



TRATADO DE LISBOA

y Carta de Derechos Fundamentales
de la Unión Europea

Prólogo de:

Martin Schulz

Presidente del Grupo Socialista en el Parlamento Europeo

Introducción de:

Enrique Barón Crespo

Representante del Parlamento Europeo en la Conferencia Intergubernamental

TRATADO DE LISBOA

y Carta de Derechos Fundamentales
de la Unión Europea





**Grupo Socialista en el
Parlamento Europeo**

Edita:
Grupo Socialista en el Parlamento Europeo

Dirección, coordinación y revisión de esta edición:
Delegación Española del Grupo Socialista
en el Parlamento Europeo

Diseño y maquetación:
Scooby Multimedia, S.L.

Impresión:
Mangraf, S.L.

Ejemplar de distribución gratuita

1ª edición: junio 2008

Depósito Legal: M-31926-2008

ÍNDICE

Procedimiento legislativo	7
Prólogo de Martin Schulz	9
Introducción de Enrique Barón Crespo	11

1.- CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Preámbulo	21
Título I: Dignidad	23
Título II: Libertades	24
Título III: Igualdad	28
Título IV: Solidaridad	30
Título V: Ciudadanía	33
Título VI: Justicia	36
Título VII: Disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta	38

2.- TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Título I: Disposiciones comunes	51
Título II: Disposiciones sobre los principios democráticos.....	57
Título III: Disposiciones sobre las instituciones	60
Título IV: Disposiciones sobre las cooperaciones reforzadas.....	70
Título V: Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la política exterior y de seguridad común	72
Título VI: Disposiciones finales	93

Lista de Bases Jurídicas del Procedimiento Legislativo	103
---	-----

Deseamos agradecer expresamente a los Profesores José Martín y Pérez de Nanclares y Mariola Urrea Corres por el excelente trabajo de consolidación de los Tratados realizado y al Real Instituto Elcano por su gentil colaboración.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Con objeto de lograr una mejor comprensión del procedimiento legislativo, en el Tratado de Lisboa, basado en el actual sistema de codecisión, se ha elaborado una lista de las materias que se decidirán en aplicación del mismo. En el momento actual son 35 y pasarán a ser 85.

Las bases jurídicas que permitirán legislar sobre estas materias están relacionadas expresamente en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuyo contenido completo se puede consultar en:

<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm>
www.realinstitutoelcano.org

En aras a facilitar la lectura, se utiliza tipografía normal para reproducir las bases jurídicas contenidas en los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea actualmente en vigor. Se utiliza tipografía **negrita** para reproducir las novedades incorporadas al Tratado Constitucional. Y se emplea *negrita y cursiva* para indicar las novedades incluidas por la Conferencia Intergubernamental en el Tratado de Lisboa.

PRÓLOGO

El siglo XXI plantea nuevos retos, como la globalización, la seguridad energética, la lucha contra el calentamiento climático, la inmigración y la batalla contra el terrorismo, y también abre nuevas perspectivas. La sociedad europea cuenta con la creatividad y la capacidad necesarias para superar tales retos. No obstante, para preservar y consolidar sus valores, Europa debe adaptarse y prepararse para el cambio. También ha de dotarse de medios para traducir sus desafíos en hechos.

Los Estados miembros no pueden superar por sí solos los retos del hoy o del mañana, sólo pueden abordarlos de forma eficaz unidos, creando los instrumentos para hacerlo. Esa es la misión de la Unión Europea (UE) y la razón por la que ha de disponer de buenos tratados, buenas instituciones y buenos métodos de trabajo.

Las instituciones y los métodos de trabajo deben contar con un proceso de toma de decisiones simplificado, adaptado a las rápidas mutaciones del mundo actual. Instituciones y métodos de trabajo han de ser también democráticos, pues la sociedad europea moderna tiene exigencias muy altas en materia de legitimidad, transparencia y responsabilidad. La legitimidad del proyecto europeo debe basarse no sólo en sus actos, sino también en su modo de funcionamiento.

El Parlamento Europeo propuso una Conferencia Intergubernamental para retomar el camino constitucional europeo. Un camino que nos ha traído paz y bienestar, y que supone hoy, un Modelo de Democracia y Solidaridad en un mundo globalizado. La mayoría de Estados, ciudadanos y ciudadanas, se pronunciaron en el periodo de reflexión a favor de activar el futuro de Europa. Hecho que supuso un impulso para iniciar una nueva etapa.

El Tratado de Lisboa, implica entre otros muchos avances, la declaración explícita de los Principios, Valores, Objetivos de la Unión, el reconocimiento de la ciudadanía europea, el carácter jurídicamente vinculante de la Carta de Derechos Fundamentales, la ampliación de la aplicación de la codecisión. Todo ello nos ha permitido desarrollar y profundizar la capacidad democrática y de funcionamiento de la Unión.

Por consiguiente, nosotros, los socialistas europeos, respaldamos este Tratado, ya que consideramos que está en el buen camino. El Tratado que tenemos ante nosotros constituye una mejora sustancial con respecto al de Niza, en términos de eficacia, democracia y solidaridad. Obtenemos más votaciones por mayoría cualificada, personalidad jurídica y más competencias en relaciones exteriores, así como en justicia y asuntos de interior. El Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales aumentan sus competencias.

Esta sugerente obra, no es más que otra muestra de la posición europeísta de los ciudadanos y ciudadanas. Como Presidente del Grupo Socialista Europeo, me siento orgulloso de la capacidad, actuación, y el éxito de todos los que han participado en la elaboración del Tratado y en consecuencia en la construcción Europea.

Continuar por esta vía es la mejor manera de contribuir al éxito de los procedimientos de ratificación y de la aplicación del Tratado de Lisboa.

Martin Schulz
*Presidente del Grupo Socialista
en el Parlamento Europeo*

INTRODUCCIÓN

El Consejo Europeo, reunido en Lisboa el 13 de Diciembre de 2007, puso fin a la crisis vivida por la Unión Europea (UE) durante dos años con la aprobación del Tratado de Reforma que, al mantener los avances más importantes de la Constitución, crea un marco democrático más eficaz y adaptado a la Europa Unida.

El día anterior, las tres instituciones comunitarias proclamaron solemnemente la Carta de Derechos Fundamentales ante el Pleno del Parlamento Europeo (PE). Su carácter vinculante permitirá responder mejor a las aspiraciones de los ciudadanos con una dimensión social más definida. Asimismo, se incorporan instrumentos para realizar nuevos objetivos; hacer frente al cambio climático, una política energética común y medios para garantizar una mejor seguridad interna y externa (lucha contra el terrorismo y el crimen organizado).

El Parlamento Europeo (PE), a través de sus tres representantes, ha desempeñado un papel determinante a lo largo de las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental, en la búsqueda de soluciones que han hecho posible este Tratado. En particular, los Socialistas hemos conseguido, de manera coordinada, sensibilizar a las distintas partes para reforzar la dimensión ciudadana y social. El resultado fue aprobado por una amplísima mayoría, de más del 75% de los miembros del PE.

El nuevo Tratado reúne los valores y adapta los objetivos a las nuevas misiones de la Unión. Incorpora los conceptos de igualdad, de pleno empleo, justicia social e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la economía social de mercado con cohesión económica y social así como la solidaridad entre generaciones.

La ciudadanía

El concepto de ciudadanía europea, ha vuelto a lugar preeminente gracias a la insistencia de los representantes del PE y figura en el artículo 8 del Tratado de la Unión Europea (TUE): "Es ciudadano de la Unión toda persona que tiene la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional y no lo sustituirá."

Una Unión más cercana a los ciudadanos

La Carta de Derechos Fundamentales es jurídicamente vinculante y tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Gracias a la presión del Parlamento Europeo, la Carta no se limitará a una mera declaración. Fue proclamada solemnemente por los Presidentes de las tres instituciones (Parlamento, Consejo, Comisión) el 12 de diciembre en el Parlamento Europeo y publicada en el Diario Oficial. Proclamación que refleja la naturaleza específica de la Carta y aumenta su visibilidad. Un protocolo fija medidas específicas para el Reino Unido y Polonia, a partir de la decisión de ambos países de excluirse de su aplicación, que lamentamos.

El proyecto de Tratado define una nueva base jurídica para la adhesión de la Unión a la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo decide por unanimidad, con aprobación del Parlamento Europeo y los Estados miembros.

Se refuerza la democracia participativa, en particular el derecho de iniciativa de los ciudadanos que permite pedir a la Comisión que tome una iniciativa en un sector específico cuando al menos un millón de ciudadanos de un número significativo de Estados miembros lo juzguen necesario para la aplicación de los Tratados.

Se ha reconocido también el diálogo con las asociaciones representativas de la sociedad civil.

Un nuevo impulso para la dimensión social en Europa

El Tratado dará un nuevo impulso a la política social. Más allá de su inclusión en los objetivos, se establece una cláusula social horizontal por la que la Unión debe tomar en cuenta para elaborar sus políticas las exigencias relacionadas con la promoción de un "alto nivel de empleo", la "garantía de una protección social adecuada", la "lucha contra la exclusión social", la "educación, la "formación" y la "protección de la salud".

Se integra el papel de los interlocutores sociales y la cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo en el nuevo Tratado, que prevé también otras disposiciones de aplicación general, en especial la igualdad entre hombres y mujeres, la lucha contra la discriminación, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores.

El nuevo Tratado atribuye un valor importante a los servicios de interés económico general, en particular en la promoción de su cohesión territorial.

Los nuevos ámbitos de intervención

Se mantiene una división clara y precisa de las competencias, acompañada de una cláusula de flexibilidad que requiere la aprobación del Parlamento.

Se han añadido nuevas bases jurídicas en política energética, medio ambiente (cambio climático), deporte, turismo, espacio, protección civil en los casos de prevención contra las catástrofes naturales o de origen humano, y cooperación administrativa en la aplicación del Derecho de la Unión por los Estados miembros. También se introduce una cláusula de solidaridad en caso de ataque terrorista o de catástrofe natural.

El Tratado crea un espacio de libertad, de seguridad y de justicia integrado en el marco comunitario. La aplicación del procedimiento

legislativo normal (extensión de la codecisión más mayoría cualificada) permitirá a la Unión ampliar su capacidad de actuación en este ámbito y luchar así más eficazmente contra el terrorismo y el crimen organizado. La comunitarización de esta política queda garantizada a pesar de algunos "frenos de urgencia", que habilitan a los Estados miembros para recurrir al Consejo Europeo cuando estimen que sus intereses esenciales están en juego, casos en que será posible una cooperación reforzada. Se han fijado excepciones para el Reino Unido e Irlanda (mecanismo de opt in/opt out) en algunos protocolos específicos, de tal modo que sean compatibles con el desarrollo de la política JAI (Justicia e Interior).

Se mantienen íntegramente los progresos realizados en el ámbito de la PESC, incluyendo la defensa y la creación de un Servicio europeo de acción exterior que apoyará al Alto Representante.

Se afirma la personalidad jurídica de la Unión y se suprime la estructura de pilares, aunque la PESC forme parte del TUE y esté sometida a procedimientos de decisión específicos.

Democracia y eficacia

La ampliación de la codecisión prevista por la Constitución a 50 materias más ha sido mantenida en su integridad en el Tratado reformado. La codecisión pasará a ser el procedimiento legislativo ordinario. Su generalización consolidará la legitimidad democrática de la legislación europea.

El Parlamento Europeo se convierte en el legislador de la Unión en pie de igualdad con el Consejo, y sus poderes de codecisión se han más que duplicado, como se puede comprobar en la relación de materias objeto de procedimiento legislativo. El nuevo Tratado refuerza la cooperación interparlamentaria y el control parlamentario a nivel europeo y nacional.

El protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad confiere a los Parlamentos nacionales un con-

trol sobre la actividad legislativa de la Unión Europea. Además de la creación de una "tarjeta amarilla" (si un tercio de los Parlamentos nacionales expresa reservas sobre una propuesta legislativa, la Comisión tiene que volver a examinarla), se ha introducido un nuevo mecanismo para permitirles ejercer un control sobre el respeto de la subsidiariedad: en caso de que una mayoría simple de los mismos presentase una objeción a una propuesta legislativa por no respetar el principio de subsidiariedad, el Consejo y el Parlamento Europeo deben pronunciarse por votación antes de la primera lectura en codecisión. En caso de que al menos una de las dos Instituciones diese su acuerdo a esta objeción de los Parlamentos nacionales, no se seguiría con la propuesta legislativa.

El voto por mayoría cualificada se convierte en la regla general en el Consejo. Se mantiene su definición como doble mayoría del 55% de los Estados representando el 65% de la población (un número mínimo de 4 Estados Miembros es necesario para constituir una minoría de bloqueo), aunque no entrará en vigor antes de 2014. También será sometida a un período transitorio de tres años hasta 2017, durante el cual se puede bloquear una decisión según las reglas de votación contempladas en el Tratado de Niza.

Además, un nuevo mecanismo inspirado del "compromiso de Ioannina" prevé que una minoría de Estados miembros puede volver a considerar una propuesta legislativa antes de su aprobación. Según una declaración anexa al nuevo Tratado, una decisión del Consejo otorgará un estatuto jurídico a este mecanismo. Un protocolo negociado a última hora en la CIG declara que el Consejo puede suprimir o modificar esta decisión sólo después de que el Consejo Europeo haya dado su acuerdo por consenso.

Reforma institucional

El Parlamento Europeo elegirá al Presidente de la Comisión a propuesta del Consejo Europeo teniendo en cuenta los resultados de las elecciones europeas. Su poder será reforzado. El Parlamento votará

la investidura de la Comisión en su totalidad, incluyendo al Alto Representante para Asuntos Exteriores, el cual será a su vez Vicepresidente de la Comisión. Con ello se refuerza la vocación parlamentaria del sistema democrático de la UE.

Para asegurar la eficacia de la Comisión, se reducirá el número de sus miembros: a partir de 2014, estará compuesta por un número de Comisarios que represente los dos tercios del número de los Estados Miembros. Con el fin de garantizar la igualdad entre los Estados miembros, se instaurará un sistema de rotación de estricta igualdad.

La CIG ha alcanzado un acuerdo sobre la nueva composición del Parlamento Europeo basada en la propuesta del Parlamento pero añadiendo un escaño adicional, que será asignado a Italia.

Se crea la figura de Presidente permanente del Consejo Europeo (elegido por un período de dos años y medio por los Jefes de Estado y de Gobierno) que deberá actuar como moderador y organizador de los Consejos Europeos, además de asegurar la continuidad, la coherencia y la visibilidad de la acción de la Unión en política exterior.

El Alto Representante para Asuntos Exteriores tendrá una doble responsabilidad, presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores y será Vicepresidente de la Comisión. Asegurará asimismo la coherencia del conjunto de la acción externa de la Unión. Será nombrado por el Consejo Europeo con el acuerdo del Presidente de la Comisión. Como Vicepresidente de la Comisión, estará sometido al voto de investidura de la Comisión por el Parlamento. A iniciativa de los representantes del Parlamento Europeo, una declaración negociada a última hora otorga el derecho al Parlamento de estar implicado en el nombramiento del primer Alto Representante interino.

Conclusión

Para los Socialistas Europeos, el balance de esta Conferencia intergubernamental es muy positivo. Hemos contribuido ampliamente a lo

largo de estos últimos años al éxito de este Tratado, porque estamos convencidos de que es imprescindible para el buen funcionamiento de la Europa de hoy y de mañana. Con respecto al Tratado de Niza actualmente en vigor, el Tratado reformado aporta numerosas y sustanciales mejoras, sobre todo en lo que se refiere a la democracia, los derechos de los ciudadanos, la apertura y la capacidad de acción de la Unión. Puede convertirse en un instrumento útil, a pesar de algunas lagunas, en la realización de nuestro ambicioso proyecto de una Europa unida, ciudadana y social. Nos corresponde ahora asumir la responsabilidad de defenderlo en el proceso de ratificación e implementación tanto en la Unión como en todos los Estados miembros.

Enrique Barón Crespo
*Representante del Parlamento Europeo
en la Conferencia Intergubernamental*

CARTA DE DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA
UNIÓN EUROPEA

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclaman solemnemente en tanto que Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea el texto que figura a continuación:

CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Preámbulo

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

TÍTULO I: DIGNIDAD

Artículo 1: Dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 2: Derecho a la vida

- 1.- Toda persona tiene derecho a la vida.
- 2.- Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3: Derecho a la integridad de la persona

- 1.- Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
- 2.- En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;
 - b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;
 - c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;
 - d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo 4: Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1.- Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2.- Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3.- Se prohíbe la trata de seres humanos.

TÍTULO II: LIBERTADES

Artículo 6: Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7: Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8: Protección de datos de carácter personal

- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
- 2.- Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
- 3.- El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9: Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

- 2.- Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 11: Libertad de expresión y de información

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
- 2.- Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12: Libertad de reunión y de asociación

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
- 2.- Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13: Libertad de las artes y de las ciencias

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14: Derecho a la educación

- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
- 2.- Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
- 3.- Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de

los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15: Libertad profesional y derecho a trabajar

- 1.- Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.
- 2.- Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.
- 3.- Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas de que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16: Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 17: Derecho a la propiedad

- 1.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.
- 2.- Se protege la propiedad intelectual.

Artículo 18: Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con

el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»).

Artículo 19: Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

- 1.- Se prohíben las expulsiones colectivas.
- 2.- Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

TÍTULO III: IGUALDAD

Artículo 20: Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21: No discriminación

- 1.- Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
- 2.- Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 22: Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23: Igualdad entre mujeres y hombres

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 24: Derechos del niño

- 1.- Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

- 2.- En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.
- 3.- Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Artículo 25: Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo 26: Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

TÍTULO IV: SOLIDARIDAD

Artículo 27: Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 28: Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo 29: Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo 30: Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 31: Condiciones de trabajo justas y equitativas

- 1.- Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.
- 2.- Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 32: Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo 33: Vida familiar y vida profesional

- 1.- Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.
- 2.- Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo 34: Seguridad social y ayuda social

- 1.- La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.
- 2.- Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

- 3.- Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 35: Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Artículo 36: Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con los Tratados, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 37: Protección del medio ambiente

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 38: Protección de los consumidores

En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

TÍTULO V: CIUDADANÍA

Artículo 39: Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

- 1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
- 2.- Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40: Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 41: Derecho a una buena administración

- 1.- Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- 2.- Este derecho incluye en particular: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

- 4.- Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42: Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

Artículo 43: El defensor del pueblo europeo

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 44: Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 45: Libertad de circulación y de residencia

- 1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
- 2.- Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 46: Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea

nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

TÍTULO VI: JUSTICIA

Artículo 47: Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48: Presunción de inocencia y derechos de la defensa

- 1.- Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
- 2.- Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49: Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

- 1.- Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.
- 2.- El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3.- La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo 50: Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGUEN LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA

Artículo 51: Ámbito de aplicación

- 1.- Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.
- 2.- La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

Artículo 52: Alcance e interpretación de los derechos y principios

- 1.- Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- 2.- Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.
- 3.- En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

- 4.- En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.
- 5.- Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.
- 6.- Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.
- 7.- Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 53: Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 54: Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los

derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

El texto *supra* recoge, adaptándola, la Carta proclamada el 7 de diciembre de 2000, a la que sustituirá a partir del día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Съставено в Страсбург на дванадесети декември две хиляди и седма година.

Hecho en Estrasburgo, el doce de diciembre de dos mil siete.

Ve Štrasburku dne dvanáctého prosince dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Strasbourg den tolvte december to tusind og syv.

Geschehen zu Strassburg am zwölften Dezember zweitausendsieben.

Kahe tuhanda seitsmenda aasta detsembrikuu kaheteistkümmendal päeval Strasbourgis.

Έγινε στο Στρασβούργο, στις δώδεκα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Strasbourg on the twelfth day of December in the year two thousand and seven.

Fait à Strasbourg, le douze décembre deux mille sept.

Arna dhéanamh in Strasbourg an dara lá déag de Nollaig sa bhliain dhá mhíle a seacht.

Fatto a Strasburgo, addì dodici dicembre duemilasette.

Strasbūrā, divtūkstoš septītā gada divpadsmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų gruodžio dvilyktą dieną Strasbūre.

Kelt Strasbourgban, a kétezer-hetedik év december tizenkettedik napján.

Magħmul fi Strasburgu, fit-tmax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u sebgha.

Gedaan te Straatsburg, de twaalfde december tweeduizend zeven.

Sporządzono w Strasburgu dnia dwunastego grudnia roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Estrasburgo, em doze de Dezembro de dois mil e sete.

Întocmit la Strasbourg, la doisprezece decembrie două mii șapte.

V Štrasburgu dňa dvanásteho decembra dvetisícisedem.

V Strasbourg, dne dvanajstega decembra leta dva tisoč sedem.

Tehty Strasbourgissa kahdentenaatoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Strasbourg den tolfte december tjugohundrasju.

За Европейския парламент	Председател
Por el Parlamento Europeo	El Presidente
Za Evropský parlament	Předseda
For Europa-Parlamentet	Formand
Im Namen des Europäischen Parlaments	Der Präsident
Euroopa Parlamendi nimel	eesistuja
Για το Ευρωπαϊκό Κοινοβούλιο	Ο Πρόεδρος
For the European Parliament	The President
Pour le Parlement européen	Le Président
Thar ceann Pharlaimint na hEorpa	An tUachtarán
Per il Parlamento europeo	Il Presidente
Eiroparlamenta vārdā	Priekšsēdētājs
Europos Parlamento vardu	Pirmininkas
Az Európai Parlament részéről	Az elnök
Ghall-Parlament Ewropew	Il-President
Voor het Europees Parlement	de Voorzitter
W imieniu Parlamentu Europejskiego	Przewodniczący
Pelo Parlamento Europeu	O Presidente
Pentru Parlamentul European	Președintele
za Európsky parlament	predseda
za Evropský parlament	Predsednik
Euroopan parlamentin puolesta	Puheenjohtaja
På Europaparlamentets vägnar	Ordförande
За Съвета на Европейския съюз	Председател
Por el Consejo de la Unión Europea	El Presidente
Za Radu Evropské unie	Předseda
For Rådet for Den Europæiske Union	Formand
Für den Rat der Europäischen Union	Der Präsident
Euroopa Liidu Nõukogu nimel	eesistuja
Για το Συμβούλιο της Ευρωπαϊκής Ένωσης	Ο Πρόεδρος
For the Council of the European Union	The President
Pour le Conseil de l'Union européenne	Le Président
Thar ceann Chomhairle an Aontais Eorpaigh	An tUachtarán
Per il Consiglio dell'Unione europea	Il Presidente
Eiropas Savienības Padomes vārdā	Priekšsēdētājs
Europos Sąjungos Tarybos vardu	Pirmininkas
Az Európai Unió Tanácsa részéről	Az elnök
Ghall-Kunsill ta' l-Unjoni Ewropea	Il-President
Voor de Raad van de Europese Unie	de Voorzitter
W imieniu Rady Unii Europejskiej	Przewodniczący
Pelo Conselho da União Europeia	O Presidente
Pentru Consiliul Uniunii Europene	Președintele
za Radu Evropskej unie	predseda
za Svet Evropske unije	Predsednik
Euroopan unionin neuvoston puolesta	Puheenjohtaja
För Europeiska unionens råd	Ordförande

За Комисията на Европейските общности	Председател
Por la Comisión de las Comunidades Europeas	El Presidente
Za Komisi Evropských společenství	Předseda
For Kommission for De Europæiske Fællesskaber	Formand
Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften	Der Präsident
Euroopa Ühenduste Komisjoni nimel	eesistuja
Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων	Ο Πρόεδρος
For the Commission of the European Communities	The President
Pour la Commission des communautés européennes	Le Président
Thar ceann Choimisiúin na gComhphobal Eorpach	An tUachtarán
Per la Commissione delle Comunità europee	Il Presidente
Eiropas Kopienū Komisijas vārdā	Priekšsēdētājs
Europos Bendrijų Komisijos vardu	Pirmininkas
Az Európai Közösségek Bizottsága részéről	Az elnök
Għall-Kummissjoni tal-Komunitajiet Ewropej	Il-President
Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen	de Voorzitter
W imieniu Komisji Wspólnot Europejskich	Przewodniczący
Pela Comissão das Comunidades Europeias	O Presidente
Pentru Comisia Comunităților Europene	Președintele
Za Komisiu Európskych spoločenstiev	predseda
Za Komisijo Evropskih skupnosti	Predsednik
Euroopan yhteisöjen komission puolesta	Puheenjohtaja
På Europeiska gemenskapernas kommissions vägnar	Ordförande

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Versión actualizada a 23 de abril 2008

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

(Texto consolidado)

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE⁷,

RESUELTOS a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas,

INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho,

RECORDANDO la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa,

CONFIRMANDO su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho,

⁷ Posteriormente la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Austria, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia pasaron a ser miembros de la Unión Europea.

CONFIRMANDO su adhesión a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989,

DESEANDO acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones,

DESEANDO fortalecer el funcionamiento democrático y eficaz de las instituciones, con el fin de que puedan desempeñar mejor las misiones que les son encomendadas, dentro de un marco institucional único,

RESUELTOS a lograr el refuerzo y la convergencia de sus economías y a crear una unión económica y monetaria que incluya, de conformidad con lo dispuesto en **el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, una moneda estable única,

DECIDIDOS a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos,

RESUELTOS a crear una ciudadanía común a los nacionales de sus países,

RESUELTOS a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común de acuerdo con las disposiciones del artículo 17, reforzando así la identidad y la independencia europeas con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo,

RESUELTOS a facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus pueblos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de

conformidad con las disposiciones **del presente Tratado y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,**

RESUELTOS a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad,

ANTE LA PERSPECTIVA de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la integración europea,

HAN DECIDIDO crear una Unión Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Mark EYSKENS, Ministro de Relaciones Exteriores;

al señor Philippe MAYSTADT, Ministro de Finanzas;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

al señor Uffe ELLEMANNÜJENSEN, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Anders FOGH RASMUSEN, Ministro de Economía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Hans-UDietrich GENSCHER, Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

al señor Theodor WAIGEL, Ministro Federal de Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

al señor Antonios SAMARAS, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Efthymios CHRISTODOULOU, Ministro de Economía Nacional;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

al señor Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Carlos SOLCHAGA CATALÁN, Ministro de Economía y Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor Roland DUMAS, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Pierre BÉRÉGOVOY, Ministro de Economía, Finanzas y Presupuestos;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

al señor Gerard COLLINS, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Bertie AHERN, Ministro de Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Gianni DE MICHELIS, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Guido CARLI, Ministro del Tesoro;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Jacques F. POOS, Viceprimer Ministro, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Jean-Claude JUNCKER, Ministro de Finanzas;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor Hans VAN DEN BROEK, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Willem KOK, Ministro de Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

al señor Joao de Deus PINHEIRO, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Jorge BRAGA DE MACEDO, Ministro de Finanzas;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a The Rt. Hon. Douglas HURD, Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

a The Hon. Francis MAUDE, Secretario del Tesoro para las Finanzas;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1 (artículo I-1)

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada “Unión”, **a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes.**

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados “los Tratados”). Ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico. La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea.

Artículo 2 (artículo I-2)

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3 (artículos I-3, I-8)

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y *contribuirá a la protección de sus ciudadanos*. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho Internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

Artículo 4 (artículos I-11 y I-5)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. *En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.*

3. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo 5 (artículo I-11)

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Artículo 6 (artículo I-9)

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 7 (artículo 1-59)

1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa **aprobación** del Parlamento Europeo podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro **de los valores contemplados en el artículo 2**. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oír al Estado miembro de que se trate y por el **mismo procedimiento** podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El **Consejo Europeo, por unanimidad** y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa **aprobación** del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro **de los valores enunciados en el artículo 2** tras invitar al **Estado** miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación **de los Tratados** al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. Las modalidades de voto que, a los efectos del presente artículo, serán de aplicación para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo se establecen en el artículo 354 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8 (artículo I-57)

1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.

2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

TÍTULO II: DISPOSICIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

Artículo 9 (artículo I-45)

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. *Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.*

Artículo 10 (artículo I-46)

- 1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.**
- 2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.**

Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.

- 3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.**
- 4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.**

Artículo 11 (artículo I-47)

- 1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar**

e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.

2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 12

Los Parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual:

- a) serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos de la Unión de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea;*
- b) velarán por que se respete el principio de subsidiaridad de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;*

- c) participarán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los mecanismos de evaluación de la aplicación de las políticas de la Unión en dicho espacio, de conformidad con el artículo 70 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de las actividades de Eurojust, de conformidad con los artículos 88 y 85 de dicho Tratado;*
- d) participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados, de conformidad con el artículo 48 del presente Tratado;*
- e) serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión, de conformidad con el artículo 49 del presente Tratado;*
- f) participarán en la cooperación interparlamentaria entre los parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.*

TÍTULO III: DISPOSICIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES

Artículo 13 (artículo I-19)

1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Las instituciones de la Unión son:

- El Parlamento Europeo
- El Consejo Europeo
- El Consejo
- La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo “Comisión”)
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- *El Banco Central Europeo*
- *El Tribunal de Cuentas*

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y *finés* establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

3. *Las disposiciones relativas al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

4. *El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones que ejercerán funciones consultivas.*

Artículo 14 (artículo I-20)

1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados. Elegirá al Presidente de la Comisión.

2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, *más el Presidente*. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme los principios a que se refiere el párrafo primero.

3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Artículo 15 (artículos I-21 y I-22)

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

3. El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

5. El Consejo Europeo elegirá a su presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

6. El Presidente del Consejo Europeo:

a) presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo;

b) velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales;

c) se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo;

d) al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo;

El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

Artículo 16 (artículos I-23, I-24 y I-25)

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que representa y para ejercer el derecho de voto.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

4. A partir del 1 de noviembre de 2014, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión.

Una minoría de bloqueo estará compuesta por al menos cuatro miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Las demás modalidades reguladores del voto por mayoría cualificada se establecen en el apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Las disposiciones transitorias relativas a la definición de la mayoría cualificada que serán de aplicación hasta el 31 de octubre de 2014, así como las aplicables entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, se establecerán en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias.

6. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones, cuya lista de adoptará de conformidad con el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo. Preparará

las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la acción de la Unión.

7. Un Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

8. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

9. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 17 (artículos 1-26 y 1-27)

1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados. Con excepción de la Política Exterior y de Seguridad Común y de los demás casos previstos en los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará

las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezcan los Tratados.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión nombrada entre la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa y el 31 de octubre de 2014 estará compuesta por un nacional de cada Estado miembro incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus Vicepresidentes.

5. A partir del 1 de noviembre de 2014, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número.

Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación *estrictamente* igual entre los Estados miembros *que permita tener en cuenta la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de dichos Estados*. Este sistema será establecido por unanimidad por el

Consejo Europeo de conformidad con el artículo 244 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. El Presidente de la Comisión:

- a) definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones**
- b) determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación**
- c) nombrará Vicepresidentes, distintos del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de entre los miembros de la Comisión.**

Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentará su dimisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 18, si se lo pide el Presidente.

7. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 5.

El Presidente, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo 234 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Artículo 18 (artículo I-28)

1. El Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Alto Representante estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y de defensa.

3. El Alto Representante presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores.

4. El Alto Representante será uno de los Vicepresidentes de la Comisión. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la

Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Alto Representante estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Artículo 19 (artículo I-29)

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales.

El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;**

- b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;**
- c) en los demás casos previstos por los Tratados.**

TÍTULO IV: DISPOSICIONES SOBRE LAS COOPERACIONES REFORZADAS

Artículo 20 (artículo I-44)

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos 326 a 334 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 328 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. La decisión de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros. El Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada. Las modalidades de la votación se establecen en el artículo 330 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO V:
**DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ACCIÓN
EXTERIOR DE LA UNIÓN Y DISPOSICIONES
ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA POLÍTICA EXTERIOR
Y DE SEGURIDAD COMÚN**

CAPÍTULO 1:
**DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS
A LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN**

Artículo 21 (artículo III-292)

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

- a) defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad;**
- b) consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;**

- c) mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;**
- d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;**
- e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;**
- f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;**
- g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y**
- h) promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y una buena gobernanza mundial.**

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos cubiertos por el presente título y por la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

Artículo 22 (artículo III-293)

1. Basándose en los principios y objetivos enumerados en el artículo 21, el Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos estratégicos de la Unión.

Las decisiones del Consejo Europeo sobre los intereses y objetivos estratégicos de la Unión tratarán de la política exterior y de seguridad común y de otros ámbitos de la acción exterior de la Unión. Podrán referirse a las relaciones de la Unión con un país o una región, o tener un planteamiento temático. Definirán su duración y los medios que deberán facilitar la Unión y los Estados miembros.

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, basándose en una recomendación del Consejo adoptada por éste según las modalidades previstas para cada ámbito. Las decisiones del Consejo Europeo se ejecutarán con arreglo a los procedimientos establecidos en los Tratados.

2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, y la Comisión, en los demás ámbitos de la acción exterior, podrán presentar propuestas conjuntas al Consejo.

CAPÍTULO 2:
**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE POLÍTICA
EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN**

**SECCIÓN 1:
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 23 (artículo III-293)

La acción de la Unión en la escena internacional, en virtud del presente capítulo, se basará en los principios, perseguirá los objetivos y se realizará de conformidad con las disposiciones generales contempladas en el capítulo 1.

Artículo 24 (artículos I-16, 294.2 y 3)

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

La política exterior y de seguridad común se regirá por reglas y procedimientos específicos. La definirán y aplicarán el Consejo Europeo y el Consejo, que deberán pronunciarse por unanimidad salvo cuando los Tratados dispongan otra cosa. Queda excluida la adopción de actos legislativos. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y por los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

La función específica del Parlamento Europeo y de la Comisión en este ámbito se define en los Tratados. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrá competencia respecto de estas disposiciones, con la salvedad de su competencia para controlar el respeto del artículo 40 del presente Tratado y para controlar la legalidad de

determinadas decisiones contempladas en el párrafo segundo del artículo 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el marco de los principios y de los objetivos de su acción exterior, la Unión dirigirá, definirá y ejecutará una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua **y respetarán la acción de la Unión en éste ámbito.**

Los Estados miembros trabajarán conjuntamente para intensificar y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

El Consejo y el **Alto Representante** velarán por que se respeten estos principios.

Artículo 25 (artículo III-294.3)

La Unión dirigirá la política exterior y de seguridad común:

- a) definiendo sus orientaciones generales;**
- b) adoptando decisiones por las que se establezcan:**
 - i) las acciones que va a realizar la Unión;**
 - ii) las posiciones que va a adoptar la Unión;**
 - iii) las modalidades de ejecución de las decisiones contempladas en los incisos i) y ii); y**
- c) fortaleciendo la cooperación sistemática entre los Estados miembros para llevar a cabo sus políticas.**

Artículo 26 (artículos III-295 y I-40.4)

1. El Consejo Europeo **determinará los intereses estratégicos de la Unión, fijará los objetivos y definirá las orientaciones generales** de la política exterior y de seguridad común, incluidos los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. **Adoptará las decisiones que resulten necesarias.**

Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo para definir las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

2. **Basándose en las orientaciones generales y en las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, el Consejo elaborará la política exterior y de seguridad común y adoptará las decisiones necesarias para definir y aplicar dicha política.**

El Consejo y el *Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad* velarán por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión.

3. **La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.**

Artículo 27 (artículo I-28.1, y art. III-296)

1. **El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que presidirá el Consejo de Asuntos exteriores, contribuirá con sus propuestas a elaborar la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo.**

2. **El Alto Representante representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará**

la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

3. En el ejercicio de su mandato, el Alto Representante se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. La organización y el funcionamiento del servicio europeo de acción exterior se establecerán mediante decisión del Consejo, que se pronunciará a propuesta del Alto Representante, previa consulta al Parlamento Europeo y previa aprobación de la Comisión.

Artículo 28 (artículo III-297)

1. Cuando una situación internacional exija una acción operativa de la Unión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias. Éstas fijarán los objetivos, el alcance, los medios que haya que facilitar a la Unión, las condiciones de su ejecución y, en caso necesario, su duración.

Si se produjera un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto objeto de tal decisión, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha **decisión** y adoptará las decisiones necesarias.

2. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán vinculantes para los Estados miembros en las posiciones que adopten y en el desarrollo de su acción.

3. Cuando exista cualquier plan para adoptar una posición nacional o emprender una acción nacional en aplicación de una de las decisiones contempladas en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que

constituyan una mera transposición al ámbito nacional de las decisiones del Consejo.

4. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y **a falta de revisión de una de las decisiones del Consejo a que se refiere en el apartado 1**, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias, teniendo en cuenta los objetivos generales de **dicha decisión**. El Estado miembro de que se trate informará al Consejo inmediatamente de tales medidas.

5. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una **decisión contemplada en el presente artículo**, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos **de la decisión contemplada en el apartado 1** ni mermar su eficacia.

Artículo 29 (artículo III-298)

El Consejo adoptará **decisiones que** definirán el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones **de la Unión**.

Artículo 30 (artículo III-299)

1. Cualquier Estado miembro, el **Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, o el Alto Representante con el apoyo de la Comisión**, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y **presentar, respectivamente, iniciativas o propuestas** al Consejo.

2. En los casos que requieran una decisión rápida, **el Alto Representante** convocará, de oficio o **a petición de un Estado miembro**, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

1. El Consejo europeo y el Consejo adoptarán por unanimidad las decisiones de que trata el presente capítulo, salvo en los casos en que el presente capítulo disponga otra cosa. Se excluye la adopción de actos legislativos.

En caso de que un miembro del Consejo se abstuviera en una votación, podrá acompañar su abstención de una declaración formal efectuada de conformidad con el presente párrafo. En ese caso, no estará obligado a aplicar la decisión, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. En aras de la solidaridad mutua, el Estado miembro de que se trate se absterdrá de cualquier acción que pudiera obstaculizar o impedir la acción de la Unión basada en dicha decisión y los demás Estados miembros respetarán su posición. **En caso de que el número de miembros del Consejo que acompañara su abstención de tal declaración representara al menos un tercio de los Estados miembros que reúnen como mínimo un tercio de la población de la Unión, no se adoptará la decisión.**

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará por mayoría cualificada:

- **una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una decisión del Consejo Europeo relativa a los intereses y objetivos estratégicos de la Unión prevista en el apartado 1 del artículo 22;**
- **una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una propuesta presentada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad en respuesta a una petición específica que el Consejo Europeo le haya dirigido bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del Alto Representante;**
- cualquier decisión por la que se aplique **una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión;**
- la designación de un representante especial de conformidad con el artículo 33.

Si un miembro del Consejo declarase que, por motivos **vitales** y explícitos de política nacional, tiene la intención de oponerse a la adopción de una decisión que se deba adoptar por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. **El Alto Representante intentará hallar, en estrecho contacto con el Estado miembro de que se trate, una solución aceptable para éste. De no hallarse dicha solución, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo Europeo para que adopte al respecto una decisión por unanimidad.**

3. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los previstos en el apartado 2.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa.

5. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 32 (artículos I-40.5 y III-301)

Los Estados miembros se consultarán en el seno del **Consejo Europeo y del Consejo** sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, **a fin de definir un enfoque común. Antes de emprender cualquier actuación en la escena internacional o de asumir cualquier compromiso que pueda afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo. Los Estados miembros garantizarán mediante la convergencia de su actuación, que la Unión pueda defender sus intereses y valores en la escena internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.**

Quando el Consejo Europeo o el Consejo haya establecido un **enfoque común** de la Unión en el sentido del párrafo primero, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros coordinarán su actuación en el seno del Consejo.

Las misiones diplomáticas de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y ante las organizaciones internacionales cooperarán entre sí y contribuirán a la formulación y puesta en práctica del enfoque común.

Artículo 33 (artículo III-302)

A propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Consejo podrá designar un representante especial provisto de un mandato en relación con cuestiones políticas concretas. **El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Alto Representante.**

Artículo 34 (artículo III-305)

1. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las **posiciones de la Unión**. **El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad organizará dicha coordinación.**

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquellos que participen defenderán las posiciones comunes de la Unión.

2. **De conformidad con el apartado 3 del artículo 24**, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros mantendrán informados a los demás **así como al Alto Representante**, sobre cualquier cuestión de interés común.

Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros **y al Alto Representante**. Los Estados miembros que son miembros del Consejo de Seguridad **defenderán, en el desempeño de sus funciones**, las posi-

ciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando la Unión haya definido una posición sobre un tema incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados miembros que sean miembros de éste pedirán que se invite al Alto Representante a presentar la posición de la Unión.

Artículo 35 (artículo III-306)

Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y **las delegaciones de la Unión** en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para **garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente capítulo.**

Intensificarán su cooperación intercambiando información y procediendo a valoraciones comunes.

Contribuirán a la aplicación del derecho de los ciudadanos de la Unión a gozar de protección en el territorio de terceros países, establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 23 de dicho Tratado.

Artículo 36 (artículo III-304)

El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común y de la política común de seguridad y defensa y le informará de la evolución de dichas políticas. Velará por que se tengan debidamente

en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Los representantes especiales podrán estar asociados a la información al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo y al **Alto Representante. Dos veces al año** procederá a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común, **incluida la política común de seguridad y defensa.**

Artículo 37 (artículo III-303)

La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales en los ámbitos comprendidos en el presente capítulo.

Artículo 38 (artículo III-307)

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 240 del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste, **del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad** o por propia iniciativa. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, **sin perjuicio de las competencias del Alto Representante.**

En el marco del presente capítulo, el Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y del Alto Representante, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis contempladas en el artículo 43.

A efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, según determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a que adopte las decisiones adecuadas en lo que se

refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación.

Artículo 39

De conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Artículo 40 (artículo III-308)

La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos 3 a 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, la ejecución de las políticas mencionadas en dichos artículos no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión en virtud del presente capítulo.

Artículo 41 (artículo III-313)

- 1. Los gastos administrativos que la aplicación del presente capítulo ocasione a las instituciones correrán a cargo del presupuesto de la Unión.**
- 2. Los gastos operativos derivados de la aplicación del presente capítulo también correrán a cargo del presupuesto de la Unión, excepto los re-**

lativos a las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa y los casos en que el Consejo decida por unanimidad, otra cosa.

Cuando los gastos no corran a cargo del presupuesto **de la Unión**, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo a una clave de reparto basada en el producto nacional bruto, a menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad. En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración formal con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del **artículo 31** no estarán obligados a contribuir a su financiación.

3. El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan los procedimientos específicos para garantizar el acceso rápido a los créditos del presupuesto de la Unión destinados a la financiación urgente de iniciativas en el marco de la política exterior y de seguridad común, en particular los preparativos de una de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Los preparativos de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43 que no se imputen al presupuesto de la Unión se financiarán mediante un fondo inicial constituido por contribuciones de los Estados miembros.

El Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, las decisiones que establezcan:

- a) las modalidades de constitución y de financiación del fondo inicial, en particular los importes financieros asignados al mismo;**
- b) las modalidades de gestión del fondo inicial;**
- c) las modalidades de control financiero.**

Cuando la misión prevista de conformidad con el apartado 1 del artículo 42 y el artículo 43 no pueda imputarse al presupuesto de

la Unión, el Consejo autorizará al Alto Representante a utilizar dicho fondo. El Alto Representante informará al Consejo acerca de la ejecución de este mandato.

SECCIÓN 2:

DISPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 42 (artículo I-41)

1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros.

2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión **con arreglo a la presente sección** no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos

definidos por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. La Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (en lo sucesivo denominada «Agencia Europea de Defensa») determinará las necesidades operativas, fomentará medidas para satisfacerlas, contribuirá a definir y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participará en la definición de una política europea de capacidades y de armamento, y asistirá al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones relativas a la política común de seguridad y defensa incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Alto Representante podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión, en su caso conjuntamente con la Comisión.

5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estado miembros a fin de defender los valores y favorecer los intereses de la Unión. La realización de esta misión se regirá por el artículo 44.

6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por el artículo 46 y no afectará a lo dispuesto en el artículo 43.

7. Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51

de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.

Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

Artículo 43 (artículo III-309)

1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas mediante el apoyo prestado a terceros países para combatirlo en su territorio.

2. El Consejo adoptará las decisiones relativas a las misiones contempladas en el apartado 1 y en ellas definirá el objetivo y el alcance de estas misiones y las normas generales de su ejecución. El Alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, bajo la autoridad del Consejo y en contacto estrecho y permanente con el Comité Político y de Seguridad, se hará cargo de la coordinación de los aspectos civiles y militares de dichas misiones.

Artículo 44 (artículo III-310)

1. En el marco de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 43, el Consejo podrá encomendar la realización de una

misión a un grupo de Estados miembros que lo deseen y que dispongan de las capacidades necesarias para tal misión. La gestión de la misión se acordará entre dichos Estados miembros, en asociación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. Los Estados miembros que participen en la realización de la misión informarán periódicamente al Consejo acerca del desarrollo de la misma, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros participantes comunicarán de inmediato al Consejo si la realización de la misión acarrea consecuencias importantes o exige una modificación del objetivo, alcance o condiciones de la misión establecidos en las decisiones a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el Consejo adoptará las decisiones necesarias.

Artículo 45 (artículo III-311)

1. La Agencia Europea de Defensa a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 estará bajo la autoridad del Consejo y tendrá como misión:

- a) contribuir a definir los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros;**
- b) fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles;**
- c) proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos;**
- d) apoyar la investigación sobre tecnología de defensa y coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas;**

e) contribuir a definir y, en su caso, aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para mejorar la eficacia de los gastos militares.

2. Podrán participar en la Agencia Europea de Defensa todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión en la que se determinará el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. La decisión tendrá en cuenta el grado de participación efectiva en las actividades de la Agencia. Dentro de ésta se constituirán grupos específicos, formados por los Estados miembros que realicen proyectos conjuntos. La Agencia desempeñará sus funciones manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

Artículo 46 (artículo III-312)

1. Los Estados miembros que deseen participar en la cooperación estructurada permanente mencionada en el apartado 6 del artículo 42 y que reúnan los criterios y asuman los compromisos en materia de capacidades militares que figuran en el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente notificarán su intención al Consejo y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. En un plazo de tres meses a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, el Consejo adoptará una decisión por la que se establezca la cooperación estructurada permanente y se fije la lista de los Estados miembros participantes. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cualquier Estado miembro que, con posterioridad, desee participar en la cooperación estructurada permanente, notificará su intención al Consejo y al Alto Representante.

El Consejo adoptará una decisión por la que se confirme la participación del Estado miembro de que se trate, que cumpla los

critérios y asuma los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Si un Estado miembro participante ya no cumple los criterios o ya no puede asumir los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente, el Consejo podrá adoptar una decisión por la que se suspenda la participación de dicho Estado.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes, con excepción del Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si un Estado miembro participante decide abandonar la cooperación estructurada permanente, notificará su decisión al Consejo, que tomará nota de que ha finalizado la participación de ese Estado miembro.

6. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo en el marco de la cooperación estructurada permanente, distintas de las contempladas en los apartados 2 a 5, se adoptarán por unanimidad. A efectos de la aplicación del presente apartado, la unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47 (artículo I-7)

La Unión tiene personalidad jurídica.

Artículo 48 (artículos III-443, III-444 y III-445)

1. Los Tratados podrán modificarse con arreglo a un procedimiento de revisión ordinario. También podrán modificarse con arreglo a procedimientos de revisión simplificados.

Procedimiento de revisión ordinario (artículo III-443)

2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados. *Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados.* El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado cuarto.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Presidente del Consejo convocará una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un Tratado modificativo de los Tratados, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Procedimientos de revisión simplificados (artículos III-444 y III-445)

6. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a las políticas y acciones internas de la Unión.

El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique la totalidad o parte de las disposiciones de la parte tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario. Dicha decisión sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La decisión contemplada en el párrafo segundo no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por los Tratados.

7. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el título V del presente Tratado dispongan que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso. El presente párrafo no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que el Consejo adopte actos legislativos con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice a adoptar dichos actos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los párrafos primero o segundo se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión contemplada en los párrafos primero o segundo. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones contempladas en los párrafos primero o segundo, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 49 (artículo I-58)

Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por

unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. *Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo.*

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 50 (artículo I-60)

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b), del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Artículo 51 (artículo IV-442)

Los Protocolos y Anexos de los Tratados forman parte integrante de los mismos.

Artículo 52 (artículo IV-440)

1. Los Tratados se aplicarán al Reino de Bélgica, a la República de Bulgaria, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a Irlanda, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a Rumanía, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El ámbito de aplicación territorial de los Tratados se especifica en el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 53 (artículo IV-446)

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 54 (artículo IV-447)

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.
2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1993 siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 55 (artículo IV-448)

1. Los Tratados, redactados en un ejemplar único, en lenguas alemana, **búlgara, checa**, danesa, **eslovaca, eslovena**, española, **estonia, finesa**, francesa, **húngara**, griega, inglesa, irlandesa, italiana, **letona, lituana, maltesa**, neerlandesa, **polaca**, portuguesa, **rumana y sueca**, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Maastricht, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

**LISTA DE BASES JURÍDICAS
DEL PROCEDIMIENTO
LEGISLATIVO**

LISTA DE BASES JURÍDICAS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

I.- Fundamentos jurídicos existentes que pasan a la mayoría cualificada

[los números de los artículos del TUE y del TFUE indicados en primer lugar se refieren a los que han sido incluidos en el Tratado de Lisboa; entre [...] figuran los números que tendrán los artículos en la versión consolidada de los Tratados; entre paréntesis y en cursiva procedimiento aplicado en la actualidad]

- 1.- Orden de las Presidencias del Consejo – Decisión del Consejo Europeo, sin propuesta de la Comisión: Apartado 3 del artículo 9 C [16] del TUE y letra b) del artículo 201 ter [236] del TFUE: *(artículo 203 del TCE – el Consejo se pronunciará por unanimidad)*
- 2.- Libre circulación de los trabajadores, prestaciones sociales – Procedimiento legislativo ordinario: Artículo 42 [48] del TFUE: *(artículo 42 del TCE: codecisión – el Consejo se pronunciará por unanimidad)*
- 3.- Libertad de establecimiento, acceso a las actividades por cuenta propia – Procedimiento legislativo ordinario en aquellos casos en que la aplicación de las directivas que adopte implique una modificación de los principios legales vigentes en un Estado miembro: Apartado 1 del artículo 47 [53] del TFUE: *(apartado 2 del artículo 47 del TCE – codecisión – el Consejo se pronunciará por unanimidad)*
- 4.- Cooperación administrativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia – Reglamento del Consejo, consulta del

PE: Artículo 61 G [74] del TFUE: – Reglamento del Consejo, consulta (*artículo 66 del TCE y apartado 1 del artículo 34 del TUE: procedimiento definido en los apartados 1 y 2 del artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo – el Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, pasar a la mayoría cualificada*)

- 5.- Control en las fronteras – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 62 [77] del TFUE: (*artículo 62 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo; el Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, pasar a la mayoría cualificada*)
- 6.- Asilo y protección de los refugiados y las personas desplazadas – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 63 [78] del TFUE (*apartados 1 y 2 del artículo 63 del TCE: procedimiento definido en el apartado 5 del artículo 67 del TCE: unanimidad y consulta al PE para algunos aspectos; el Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, pasar a la mayoría cualificada*)
- 7.- Inmigración – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 63 bis [79] del TFUE (*apartados 3 y 4 del artículo 63 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y consulta al PE; el Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, pasar a la mayoría cualificada*)
- 8.- Cooperación judicial en materia civil (excepto el Derecho de familia). ¹Apartado 2 del artículo 65 [81] del TFUE: (*Artículo 65 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y dic-*

¹ Los puntos e), g) y h) del apartado 2 de este artículo contienen nuevos fundamentos jurídicos; los otros puntos ya estaban sometidos a codecisión.

tamen simple del PE con posibilidad de pasar a la codecisión tras una decisión del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo)

- 9.- Cooperación judicial en materia penal – procedimiento legislativo ordinario: Apartados 1 y 2 del artículo 69 A [82] del TFUE: *(letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 31 del TUE – unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 10.- Aproximación de las normas penales, las infracciones y las sanciones: Apartados 1 y 2 del artículo 69 B [83] del TFUE: *(letra e) del apartado 1 del artículo 31 del TUE – unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 11.- Eurojust – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 69 D [85] del TFUE: *(apartado 2 del artículo 31 del TUE – unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 12.- Cooperación policial no operativa – procedimiento legislativo ordinario Apartado 2 del artículo 69 F [87] del TFUE: *(apartado 1 del artículo 30 del TUE – unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 13.- Europol – procedimiento legislativo ordinario Apartado 2 del artículo 69 G [88] del TFUE: *(apartado 2 del artículo 30 del TUE – unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 14.- Política común de transportes (también en los casos contemplados en el apartado 3) – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 1 del artículo 71 [91] del TFUE: *(apartado 2 del artículo 71 del TCE – el Consejo decide por unanimidad previa consulta al PE sólo en el caso de las derogaciones contempladas en el mismo apartado 2)*

- 15.- Modificación de determinadas disposiciones de los Estatutos del SEBC – Procedimiento legislativo ordinario (propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE o recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión): Apartado 3 del artículo 107 [129] del TFUE: *(apartado 5 del artículo 107 del TCE – en caso de propuesta de la Comisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al BCE; en todos los demás casos, el PE deberá emitir un dictamen conforme; en caso de recomendación del BCE, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, previa consulta a la Comisión)*
- 16.- Medidas de fomento en el ámbito cultural – Procedimiento legislativo ordinario (recomendaciones del Consejo también por mayoría cualificada): Apartado 5 del artículo 151 [167]: *(apartado 5 del artículo 151 del TCE – codecisión por unanimidad en el Consejo; recomendaciones: Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión)*
- 17.- Fondos estructurales y de cohesión: Artículo 161 [177] del TFUE: *(artículo 161 del TCE: Actualmente: unanimidad en el Consejo y dictamen conforme del PE)*
- 18.- Creación de tribunales especializados: Artículo 225 A [257] del TFUE: *(artículo 225A del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 19.- Modificación del estatuto del Tribunal de Justicia, excluidos el Título I y el artículo 64: Artículo 245 [281] del TFUE *(artículo 245 del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE)*
- 20.- Designación de los miembros del Comité Ejecutivo del BCE – Decisión del Consejo Europeo, recomendación previa del Consejo, consulta al PE y al Consejo de Gobernadores del BCE: Apartado 2 del artículo 245 ter

[283] del TFUE: (*artículo 112 del TCE – los Jefes de Estado o de Gobierno, de común acuerdo; el resto, sin modificaciones*)

- 21.- Modalidades de control del ejercicio de las competencias ejecutivas de la Comisión (actual decisión *comitología*) – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 249 B [290] y apartado 3 del artículo 249 C [291] del TFUE: (*artículo 202 del TCE – decisión del Consejo por unanimidad, previo dictamen del PE*)

II - Fundamentos jurídicos nuevos por mayoría cualificada

- 1.- Elección del Presidente del Consejo Europeo por el Consejo Europeo: Apartado 5 del artículo 9 B [15] del TUE
- 2.- Nombramiento del Alto Representante por el Consejo Europeo, con la aprobación del Presidente de la Comisión: Apartado 1 del artículo 9 E [18] del TUE
- 3.- Iniciativas del Alto Representante de la Unión para la PESC a petición del Consejo Europeo – decisión del Consejo: Letra b) del apartado 2 del artículo 15 ter [31] del TUE
- 4.- Principios y condiciones para el funcionamiento de los servicios de interés económico general – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 16 [14] del TFUE
- 5.- Medidas para facilitar la protección diplomática y consular – directiva del Consejo, consulta al PE: Artículo 20 [23] del TFUE
- 6.- Iniciativa ciudadana destinada a la presentación de una ley europea – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 21 [24] del TFUE

- 7.- Estatuto y sede de la Agencia Europea de Defensa – decisión del Consejo sin propuesta de la Comisión: Apartado 2 del artículo 28 D [45] del TUE
- 8.- Cooperación estructurada permanente en el sector de la defensa – decisión del Consejo sin propuesta de la Comisión, consulta al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad: Apartado 2 del artículo 28 E [46] del TUE
- 9.- Admisión de un Estado miembro a la cooperación estructurada permanente en el sector de la defensa – decisión del Consejo (sólo participan en la votación los Estados miembros participantes) sin propuesta de la Comisión, consulta al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad: Apartado 3 del artículo 28 E [46] del TUE
- 10.- Suspensión de un Estado miembro de la cooperación estructurada permanente en el sector de la defensa – decisión del Consejo (sólo participan en la votación los Estados miembros participantes) sin propuesta de la Comisión: Apartado 4 del artículo 28 E [46] del TUE
- 11.- Acuerdo de retirada de un Estado miembro – decisión del Consejo a propuesta del negociador del acuerdo (en principio, la Comisión), previa aprobación del PE: Apartado 2 del artículo 49 A [50] del TUE
- 12.- Medidas de evaluación de la aplicación del espacio de libertad, seguridad y justicia, previa información simple al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales: Artículo 61 C [70] del TFUE
- 13.- Medidas de impulso en el ámbito de la prevención de la delincuencia – procedimiento legislativo ordinario: Artículo 69 C [84] del TFUE

- 14.- Propiedad intelectual – procedimiento legislativo ordinario: Párrafo 1 del artículo 97 bis [118] del TFUE
- 15.- Estados miembros cuya moneda es el euro, posición común y representación única a nivel internacional – decisión del Consejo, consulta al BCE: Apartado 1 y 2 del artículo 115 C [138] del TFUE
- 16.- Deporte – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 4 del artículo 149 [165] del TFUE
- 17.- Medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad en el ámbito de la salud pública²: Letra c) del apartado 4 del artículo 152 [168] del TFUE
- 18.- Medidas de fomento destinado a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, a luchar contra las pandemias transfronterizas, así como contra el tabaco y el consumo excesivo de alcohol: Apartado 5 del artículo 152 [168] del TFUE
- 19.- Política espacial – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 172 bis [189] del TFUE
- 20.- Energía – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 176 A [194] del TFUE
- 21.- Turismo – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 176 B [195] del TFUE
- 22.- Protección civil: Apartado 2 del artículo 176 C [196] del TFUE
- 23.- Cooperación administrativa – procedimiento legislativo ordinario: Apartado 2 del artículo 176 D [197] del TFUE

² Las medidas recogidas en las letras c y d) son nuevas. Las medidas recogidas en las letras a) y b) ya estaban recogidas en el artículo 152 del TCE y estaban sujetas al procedimiento de codecisión.

- 24.- Ayuda humanitaria y creación del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria: Apartados 3 y 5 del artículo 188 J [214] del TFUE
- 25.- Lista de las formaciones del Consejo – Decisión del Consejo Europeo (sin propuesta de la Comisión): Letra a) del artículo 201 ter [236]
- 26.- Administración de la Unión Europea: Apartado 2 del artículo 254 bis [298] del TFUE
- 27.- Revisión de las normas relativas a la composición del CDR y del CES – Decisión del Consejo Apartado 5 del artículo 256 bis [300] del TFUE
- 28.- Medidas de aplicación del sistema de recursos propios – Reglamento del Consejo, aprobación del PE (procedimiento legislativo especial, pero no se menciona la unanimidad) Párrafo 4 del artículo 269 [311] del TFUE

Actos legislativos - procedimiento legislativo ordinario

En este anexo se recoge la lista de los fundamentos jurídicos a los que se les aplicará el procedimiento legislativo ordinario previsto en el Tratado de Lisboa (que se corresponde, *grosso modo*, con el procedimiento actualmente definido en el artículo 251 del TCE, el llamado procedimiento de codecisión).

Las materias subrayadas son aquellas cuyo fundamento jurídico es totalmente nuevo o están afectadas por un cambio de procedimiento y pasan a estar sometidas al procedimiento legislativo ordinario de codecisión.

Los números de los artículos del TUE y del TFUE se refieren a los que han sido incluidos en el Tratado de Lisboa; entre [...] figuran los números que tienen los artículos en la versión consolidada de los Tratados (según el cuadro adjunto al Tratado de Lisboa).

Se indican en cursiva los artículos correspondientes del Tratado actualmente en vigor y, en caso de que el Tratado de Lisboa modifique el procedimiento, el que se aplica en la actualidad.

- 1.- Servicios de interés económico general (artículo 16 [14] del TFUE) (*artículo 16 del TCE*)
- 2.- Modalidades del derecho de acceso a los documentos (apartado 3 del artículo 16 A [15] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 255*)
- 3.- Protección de los datos (apartado 2 del artículo 16 B [16] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 286*)
- 4.- Medidas de lucha contra toda discriminación en razón de la nacionalidad (artículo 16 D [18] del TFUE) (*artículo 12 del TCE*)
- 5.- Principios básicos de las medidas de fomento en materia de no discriminación (apartado 2 del artículo 16 E [19] del TFUE) (*artículo 13.2 del TCE*)
- 6.- Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (apartado 2 del artículo 18 [21] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 18 del TCE*)
- 7.- Iniciativa ciudadana (*artículo 21 [24] del TFUE*)
- 8.- Cooperación aduanera (artículo 27 bis [33] del TFUE) (*artículo 135 del TCE*)
- 9.- Aplicación de las normas de competencia a la política agrícola común (artículo 36 [42] que remite al apartado 2 del artículo 43 del TFUE) (*artículo 36 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo y dictamen simple del PE*)

- 10.- Legislación en materia de política agrícola común (apartado 2 del artículo 37 [43] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 37: mayoría cualificada en el Consejo y dictamen simple del PE*)
- 11.- Libre circulación de trabajadores (artículo 40 [46] del TFUE) (*artículo 40 del TCE*)
- 12.- Mercado interior - Medidas en el ámbito de la seguridad social en relación con los trabajadores migrantes comunitarios (artículo 42 [48] del TFUE) (*artículo 42 del TCE: codecisión – decisión del Consejo por unanimidad*)
- 13.- Derecho de establecimiento (apartado 1 del artículo 44 [50] del TFUE) (*artículo 44 del TCE*)
- 14.- Exclusión en un Estado miembro de determinadas actividades del campo de aplicación de las disposiciones relativas al derecho de establecimiento (párrafo segundo del artículo 45 [51] del TFUE) (*párrafo segundo del artículo 45 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo sin participación del PE*)
- 15.- Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los ciudadanos de los demás Estados miembros en el ejercicio del derecho de establecimiento (apartado 2 del artículo 46 [52] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 46 del TCE*)
- 16.- Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio así como al reconocimiento mutuo de diplomas (apartado 1 del artículo 47 [53] del TFUE) (*artículo 47 del TCE: codecisión – decisión del Consejo por unanimidad*)

dad cuando implique una modificación de las disposiciones legislativas de los Estados miembros)

- 17.- Extensión del beneficio de las disposiciones relativas a las prestaciones de servicios a los ciudadanos de un tercer Estado establecidos en la Comunidad. (párrafo 2 del artículo 49 [56] del TFUE) (*párrafo 2 del artículo 49 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo sin participación del PE*)
- 18.- Liberalización de los servicios en sectores determinados (apartado 1 del artículo 52 [59] del TFUE) (*apartado 1 del artículo 52 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo y consulta simple al PE*)
- 19.- Servicios (artículo 55 [62] del TFUE) (*artículo 55 del TCE*)
- 20.- Adopción de medidas relativas a los movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos (apartado 2 del artículo 57 [64] del TFUE) (*primera frase del apartado 2 del artículo 57 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo sin participación del PE*)
- 21.- Medidas administrativas relativas a los movimientos de capitales en materia de prevención y lucha contra el terrorismo y la delincuencia (artículo 61 H [75] del TFUE) (*artículo 60 del TCE*)
- 22.- Visados, controles en las fronteras exteriores, condiciones de libre circulación de los nacionales de terceros países, gestión de las fronteras exteriores, ausencia de controles en las fronteras interiores (apartado 2 del artículo 62 [77] del 2 TFUE) (*artículo 62 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE, con la posibilidad de pasar a la codecisión tras una decisión*)

del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al PE)

- 23.- Asilo, protección temporal o subsidiaria de las personas (apartado 2 del artículo 63 [78] del TFUE) (*apartados 1 y 2 del artículo 63 y apartado 2 del artículo 64 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE, con posibilidad de pasar a la codecisión tras una decisión del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al PE*)
- 24.- Inmigración y lucha contra la trata de seres humanos (apartado 2 del artículo 63 bis [79] del TFUE) (*apartados 3 y 4 del artículo 63 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE, con posibilidad de pasar a la codecisión tras una decisión del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al PE*)
- 25.- Medidas de fomento destinadas a la integración de los nacionales de terceros países (apartado 4 del artículo 63 bis [79] del TFUE)
- 26.- Cooperación judicial en materia civil (excluido el Derecho de familia)³ (apartado 2 del artículo 65 [81] del TFUE) (*artículo 65 del TCE: procedimiento definido en el artículo 67 del TCE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE, con posibilidad de pasar a la codecisión tras una decisión del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al PE*)
- 27.- Cooperación judicial en materia penal - procedimientos, cooperación, formación, conflictos de competencia, normas mínimas para el reconocimiento de las sentencias)

³ Los puntos e), g) y h) del apartado 2 de este artículo contienen nuevos fundamentos jurídicos; los otros puntos ya estaban sometidos a codecisión.

(apartados 1 y 2 del artículo 69 A [82] del TFUE) (*artículo 31 del TUE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE*)

- 28.- Normas mínimas para la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos de especial gravedad y con dimensión transfronteriza (Artículo 69 B [83] apartados 1 y, en su caso, 2 TFUE) (*artículo 31 del TUE: procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 34 y en el apartado 1 del artículo 39 del TUE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE*)
- 29.- *Medidas de apoyo en el ámbito de la prevención de la delincuencia* (artículo 69 C [84] del TFUE)
- 30.- Eurojust (párrafo 2 del apartado 1 del artículo 69 D [85] del TFUE) (*artículo 31 del TUE: procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 34 y en el apartado 1 del artículo 39 del TUE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE*)
- 31.- Modalidades de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust (párrafo 3 del apartado 1 del artículo 69 D [85] del TFUE)
- 32.- Cooperación policial (algunos aspectos) (apartado 2 del artículo 69 F [87] del TFUE) (*artículo 30 del TUE: procedimiento definido en los artículos 34, apartado 2 y 39, apartado 1 del TUE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE*)
- 33.- Europol (Artículo 69 G [88], apartado 2, primer párrafo TFUE) (*Artículo 30 TUE: procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 34 y en el apartado 1 del artículo 39 del TUE: unanimidad en el Consejo y dictamen simple del PE*)

- 34.- Modalidades de control de Europol por parte del PE y de los Parlamentos nacionales (párrafo 2 del apartado 2 del artículo 69 G [88] del TFUE)
- 35.- Aplicación de la política común de transportes (apartado 1 del artículo 71 [91] del TFUE) (*artículo 71 del TCE*)
- 36.- Navegación marítima y aérea (apartado 2 del artículo 80 [100] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 80 del TCE*)
- 37.- Medidas relativas a la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior para el fomento de los objetivos del artículo 22 bis [26] (apartado 1 del artículo 94 [114] del TFUE) (*apartado 1 del artículo 95 del TCE*)
- 38.- Medidas necesarias para eliminar las distorsiones del mercado interior (artículo 96 [116] del TFUE) (*artículo 96 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo sin participación del PE*)
- 39.- Propiedad intelectual salvo regímenes lingüísticos de los títulos europeos (párrafo primero del artículo 97 bis [118] del TFUE)
- 40.- Supervisión multilateral (apartado 6 del artículo 99 [121] del TFUE) (*apartado 5 del artículo 99 del TCE: procedimiento de cooperación*)
- 41.- Modificación del protocolo sobre los estatutos del SEBC y del BCE (apartado 3 del artículo 107 [129] del TFUE) (*apartado 5 del artículo 107 del TCE: unanimidad en el Consejo o, según los casos, mayoría cualificada, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo*)

- 42.- Medidas necesarias para la utilización del euro (artículo 111 bis [133] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 123 del TCE*)
- 43.- Medidas de fomento del empleo (artículo 129 [149] del TFUE) (*artículo 129 del TCE*)
- 44.- Política social (apartado 1, excepto las letras c), d), f) y g), y párrafo segundo del apartado 2 del artículo 137 [153] del TFUE) (*apartados 1 y 2 del artículo 137 del TCE*)
- 45.- Política social (igualdad de oportunidades, de trato y de retribución) (apartado 3 del artículo 141 [157] del TFUE) (*apartado 3 del artículo 141 del TCE*)
- 46.- Fondo Social Europeo (artículo 148 [164] del TFUE) (*artículo 148 del TCE*)
- 47.- Educación (excluidas las recomendaciones) (letra a) del apartado 4 del artículo 149 [165] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 149 del 4 TCE*)
- 48.- Deporte (letra g) del apartado 2 y apartado 4 del artículo 149 [165] del TFUE)
- 49.- Formación profesional (apartado 4 del artículo 150 [166] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 150 del TCE*)
- 50.- Cultura (excluidas las recomendaciones) (guión 1 del apartado 5 del artículo 151 [167] del TFUE) (*artículo 151 del TCE: codecisión - el Consejo decide por unanimidad*)
- 51.- Salud pública - medidas para hacer frente a los retos comunes de seguridad en el ámbito de la salud pública⁴

⁴ Las medidas recogidas en las letras a) y b) del apartado 4 ya estaban recogidas en el artículo 152 del TCE. Las medidas recogidas en las letras c) y d) son nuevas.

(apartado 4 del artículo 152 [168] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 152 del TCE*)

- 52.- Salud pública - medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, a luchar contra las pandemias transfronterizas y contra el tabaco y el consumo excesivo de alcohol (apartado 5 del artículo 152 [168] del TFUE)
- 53.- Protección de los consumidores (apartado 3 del artículo 153 [169] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 153 TCE*)
- 54.- Redes transeuropeas (artículo 156 [172] del TFUE) (*artículo 156 del TCE*)
- 55.- Industria (apartado 3 del artículo 157 [173] del TFUE) (*apartado 3 del artículo 157 del TCE*)
- 56.- Medidas en el ámbito de la cohesión económica y social (párrafo tercero del artículo 159 [175] del TFUE) (*artículo 159 del TCE*)
- 57.- Fondos Estructurales (párrafo primero del artículo 161 [177] del TFUE) (*artículo 161 del TCE: en la actualidad: unanimidad en el Consejo y dictamen conforme del PE*)
- 58.- Fondo de Cohesión (párrafo segundo del artículo 161 [177] del TFUE) (*artículo 161 del TCE: en la actualidad: unanimidad y dictamen conforme del PE; a partir de 2007: mayoría cualificada en el Consejo y dictamen conforme del PE*)
- 59.- Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*artículo 162 [178] del TFUE*) (*artículo 162 del TCE*)
- 60.- Programa marco de investigación (apartado 1 del artículo 166 [182] del TFUE) (*apartado 1 del artículo 166 del TCE*)

- 61.- Realización del espacio europeo de investigación (apartado 5 del artículo 166 [182] del TFUE)
- 62.- Ejecución del Programa marco de investigación: normas sobre la participación de las empresas y difusión de los resultados (artículo 167 [183] y párrafo segundo del artículo 172 [188] del TFUE) (*artículo 167 del TCE*)
- 63.- Programas complementarios de investigación en los que solamente participen determinados Estados miembros (artículo 168 [184] y párrafo segundo del artículo 172 [188] del TFUE) (*artículo 168 del TCE*)
- 64.- Participación en los programas de investigación emprendidos por varios Estados miembros (artículo 169 [185] y párrafo segundo del artículo 172 [188] del TFUE) (*artículo 169 del TCE*)
- 65.- Política espacial (artículo 172 bis [189] del TFUE)
- 66.- Medio ambiente (medidas comunitarias destinadas a la realización de los objetivos en la materia, excluidos los de índole fiscal) (apartado 1 del artículo 175 [192] del TFUE) (*apartado 1 del 175 del TCE*)
- 67.- Programa de acción en el ámbito del medio ambiente (apartado 3 del artículo 175 [192] del TFUE) (*apartado 3 del artículo 175 del TCE*)
- 68.- Energía, a excepción de las medidas de carácter fiscal (apartado 2 del artículo 176 A [194] del TFUE)
- 69.- Turismo – medidas para complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros (apartado 2 del artículo 176 B [195] del TFUE)
- 70.- Protección civil contra las catástrofes naturales o de origen humano (apartado 2 del artículo 176 C [196] del TFUE)

- 71.- Cooperación administrativa para que los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión (apartado 2 del artículo 176 D [197] del TFUE)
- 72.- Política comercial – medidas de aplicación (apartado 2 del artículo 188 C [207] del TFUE) (*artículo 133 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo sin consulta al PE*)
- 73.- Cooperación al desarrollo (apartado 1 del artículo 188 E [209] del TFUE) (*artículo 179 del TCE*)
- 74.- Cooperación económica, financiera y técnica con los países terceros (apartado 2 del artículo 188 H [212] del TFUE) (*artículo 181A del TCE: mayoría cualificada en el Consejo y consulta simple al PE*)
- 75.- Marco general de las acciones de ayuda humanitaria (apartado 3 del artículo 188 J [214] del TFUE)
- 76.- Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (apartado 5 del artículo 188 J [214] del TFUE)
- 77.- Estatuto y normas relativas a la financiación de los partidos políticos de dimensión europea (artículo 191 [224] del TFUE) (*artículo 191 del TCE*)
- 78.- Creación de tribunales especializados (artículo 225 A [257] del TFUE) (*artículo 225A del TCE: unanimidad en el Consejo y consulta simple al PE*)
- 79.- Modificación del Estatuto del Tribunal de Justicia, excepto el Título I y el artículo 64 (artículo 245 [281] del TFUE) (*artículo 245 del TCE: unanimidad en el Consejo y consulta simple al PE*)
- 80.- Modalidades de control de las competencias de ejecución (apartado 3 del artículo 249 C [291] del TFUE) (*artículo*

202 del TCE: unanimidad en el Consejo y consulta simple al Parlamento)

- 81.- Administración europea (apartado 2 del artículo 254 bis [298] del TFUE)
- 82.- Adopción de las normas financieras (apartado 1 del artículo 279 [322] del TFUE) (*artículo 279, apartado 1 del TCE: unanimidad en el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, y, a partir de 2007, mayoría cualificada en el Consejo*)
- 83.- Lucha contra el fraude que perjudique a los intereses financieros de la Unión (apartado 4 del artículo 280 [325] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 280 del TCE*)
- 84.- Estatuto de los funcionarios de la Unión y régimen aplicable a los otros agentes de la Unión (artículo 283 [336] del TFUE) (*artículo 283 del TCE: mayoría cualificada en el Consejo y consulta simple al PE*)
- 85.- Estadísticas (apartado 1 del artículo 285 [338] del TFUE) (*apartado 1 del artículo 285 del TCE*)

Actos legislativos - procedimientos legislativos especiales

En la presente nota se recoge la lista de los fundamentos jurídicos relativos a los procedimientos especiales.

Los números de los artículos del TUE y del TFUE se refieren a los que han sido incluidos en el Tratado de Lisboa; entre [...] figuran los números que tendrán los artículos en la versión consolidada de los Tratados.

Se recogen en cursiva, si procede, los artículos correspondientes de los Tratados actuales y, en caso de cambio de procedimiento, el que se aplica en la actualidad.

I - Procedimientos ad hoc

1. Presupuesto anual - decisión conjunta PE-Consejo (artículo 272 [314] del TFUE) (*artículo 272 del TCE: procedimiento ad hoc*)

II - Actos del Parlamento Europeo

- 2.- Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo (apartado 2 del artículo 190 [223] del TFUE): adopción por el PE, por propia iniciativa, previa consulta al Consejo (por unanimidad en lo que se refiere al régimen fiscal) y dictamen de la Comisión (*apartado 5 del artículo 190 del TCE*)
- 3.- Modalidades del ejercicio del derecho de investigación (párrafo tercero del artículo 193 [226] del TFUE): adopción por el PE, por propia iniciativa, previa aprobación del Consejo y de la Comisión (*artículo 193 del TCE: común acuerdo*)
- 4.- Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo (apartado 4 del artículo 195 [228] del TFUE): adopción por el PE, por propia iniciativa, previa aprobación del Consejo y dictamen de la Comisión (*apartado 4 del artículo 195 del TCE*)

III - Actos del Consejo

A.- Unanimidad y aprobación del Parlamento Europeo

- 5.- Medidas para luchar contra toda discriminación (apartado 1 del artículo 16 E [19] del TFUE) (*apartado 1 del artículo 13 del TCE: consulta simple al PE*)
- 6.- Extensión de los derechos ligados a la ciudadanía (artículo 22 [25] del TFUE) – ratificación nacional exigida

- 7.- Fiscalía Europea (apartado 1 del artículo 69 E [86] del TFUE)
- 8.- Procedimiento electoral uniforme (apartado 1 del artículo 190 [223] del TFUE): por iniciativa y con la aprobación del PE – ratificación nacional exigida (*apartado 4 del artículo 190 del TCE*)
- 9.- Marco financiero plurianual (apartado 2 del artículo 270 bis [312] del TFUE). *No está mencionado en los Tratados. Actualmente depende de un Acuerdo interinstitucional*

B.- Unanimidad y consulta al Parlamento Europeo

- 11.- Medidas referentes a la seguridad social o a la protección social (apartado 3 del artículo 18 [21] del TFUE) (*apartado 3 del artículo 18 del TCE*)
- 12.- Ciudadanía: derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones municipales y europeas (artículo 19 [22] del TFUE) (*artículo 19 del TCE*)
- 13.- Adopción de medidas en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan un retroceso en proceso de liberalización previsto por el Derecho comunitario (apartado 3 del artículo 57 [64] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 57, apartado 2 in fine del TCE: unanimidad en el Consejo sin dictamen del PE*)
- 14.- Medidas relativas a los pasaportes, los documentos de identidad y los permisos de residencia (apartado 3 del artículo 62 [77] del TFUE)

- 15.- Cooperación judicial en materia civil respecto de las medidas relativas al Derecho de familia con repercusiones transfronterizas⁵ (apartado 3 del artículo 65 [81] del TFUE) (*guión 2 del apartado 5 del artículo 67 del TCE*)
- 16.- Cooperación policial operativa (apartado 3 del artículo 69 F [87] del TFUE) (*letra a) del apartado 1 del artículo 30: procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 34 y el apartado 1 del artículo 39 del TUE*)
- 17.- Intervención de las autoridades de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro (artículo 69 H [89] TFUE) (*artículo 32 del TUE: procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 34 y el apartado 1 del artículo 39 del TUE*)
- 18.- Armonización de las tasas sobre el volumen de negocios y de la fiscalidad indirecta (artículo 93 [113] del TFUE) (*artículo 93 del TCE*)
- 19.- Aproximación de las normas con incidencia directa en el mercado interior (artículo 95 [115] del TFUE) (*artículo 94 del TCE*)
- 20.- Régimen lingüístico de los títulos de propiedad intelectual (artículo 97 bis [118] del TFUE)
- 21.- Sustitución del Protocolo sobre el déficit excesivo (apartado 14 del artículo 104 [126] del TFUE) (*apartado 14 del artículo 104 del TCE*)

⁵ El Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, pasar al procedimiento legislativo ordinario (guión 2 del apartado 3 del artículo 65 [81] del TFUE).

- 22.- Funciones específicas del Banco Central Europeo en materia de supervisión prudencial (apartado 6 del artículo 105 [127] del TFUE) (*apartado 6 del artículo 105 del TCE: unanimidad en el Consejo previa consulta del BCE y dictamen conforme del PE*)
- 23.- Política social: seguridad social y protección social de los trabajadores; protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato laboral, representación y defensa colectiva, y condiciones de empleo de los nacionales de terceros países⁶ (letras c), d), f) y g) del apartado 1 y letra b) del apartado 2 del artículo 137 [153] del TFUE) (*letras c), d), f) y g del apartado 1 del artículo 137 y párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 del TCE*)
- 24.- Medio ambiente: disposiciones de carácter fiscal, medidas que afectan a la ordenación del territorio, la gestión de los recursos hídricos y la utilización del suelo, y medidas que afecten el abastecimiento y la diversificación de los recursos energéticos (apartado 2 del artículo 175 [192] del TFUE) (*apartado 2 del artículo 175 del TCE*)
- 25.- Energía: medidas de carácter fiscal (apartado 3 del artículo 176 A [194] del TFUE)
26. Asociación entre los países y territorios de ultramar y la Unión - procedimiento y modalidades (artículo 187 [203] del TFUE – con consulta al PE) (*artículo 187 del TCE - sin consulta al PE*)

⁶ El Consejo puede decidir por unanimidad, previa consulta al PE, el pase al procedimiento legislativo ordinario para las letras d), f) y g) (párrafo 2 del apartado 2 del artículo 137 [153] del TFUE).

- 27.- Jurisdicción del Tribunal en materia de propiedad intelectual (artículo 229 A [262] del TFUE) (Artículo 229A del TCE: unanimidad en el Consejo y consulta simple del PE, más ratificación nacional)
- 28.- Modificación del Protocolo sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones (párrafo 3 del artículo 266 [308]) (*párrafo 3 del artículo 266 del TCE*)
- 29.- Recursos propios de la Unión - límites y creación de nuevos recursos (párrafo 3 del artículo 269 [311] del TFUE) - ratificación nacional exigida (*artículo 269 del TCE*)

C.- Mayoría cualificada y aprobación del PE

- 30.- Medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión (apartado 4 del artículo 269 [311] del TFUE)

D.- Mayoría cualificada y consulta al PE

- 31.- Medidas para garantizar la protección diplomática (artículo 20 [23] del TFUE – adopción de directivas con procedimiento legislativo especial) (*artículo 20 del TCE – acuerdo entre los Estados miembros: cooperación intergubernamental*)
- 32.- Investigación: programas específicos de ejecución del Programa Marco (apartado 4 del artículo 166 [182] del TFUE) (*apartado 4 del artículo 166 del TCE*)

33.- Regiones ultraperiféricas (párrafo 2 del artículo 299 [349] del TFUE) (*párrafo 2 del apartado 2 del artículo 299 del TCE*)

El Tratado de Lisboa, en curso de ratificación, es la respuesta necesaria y oportuna al crecimiento y consolidación de la Unión Europea como una Unión Política, Económica y Monetaria entre 27 Estados y 500 millones de ciudadanos. Su construcción nos ha aportado a los europeos paz y prosperidad, ahora y de cara al futuro es una propuesta pionera para hacer humana y democrática la globalización.

El Tratado recoge, en esencia, los avances contenidos en el proyecto de Constitución aprobado en referéndum por el pueblo español. Además, añade bases para desarrollar políticas que hagan frente a nuevos objetivos: hacer frente al cambio climático, una política energética común y más seguridad interna y externa.

Los socialistas europeos hemos participado decididamente en todo el proceso de reforma de los Tratados, teniendo como norte conseguir una EUROPA CIUDADANA Y SOCIAL. Por ello, hemos escogido publicar el Tratado de manera que pueda servir como elemento de consulta y explicación. Con tal fin, el presente libro contiene el texto del Tratado de la Unión Europea (TUE), más la Carta de Derechos Fundamentales, proclamada solemnemente por las tres instituciones comunitarias (Parlamento Europeo, Consejo y Comisión) con el mismo valor vinculante del Tratado. En el caso del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se ha escogido incluir una lista de las bases jurídicas que permiten desarrollar el proceso legislativo ordinario en vez de reproducir todo el texto, lo cual facilita la lectura y muestra el sustancial crecimiento del funcionamiento democrático de la Unión.



**Grupo Socialista en el
Parlamento Europeo**